

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía, y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. RE-02974 del 14 de mayo de 2021, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelantaba contra la empresa **SOMIDÁN S.A.S**, identificada con Nit. 811.008.004-8, declarándola responsable del cargo único que le fue formulado en el Auto No.112-0025-2020 del 13 de enero de 2020, en sus puntos 2, 3 y 4, al encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental en los siguientes términos:

"Incumplimiento a las obligaciones de hacer de la licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-2860 del 20 de junio de 2007, en cuanto a que (...); no procedió a la construcción de las cunetas perimetrales y de la poceta sedimentadora en la parte baja del bloque IC; no allega

Ruta: \\cordero011\S_Gestion\APOYO\Gestión
Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/IV.01

la información concerniente a las campañas informativas sobre la divulgación ante la comunidad del proyecto minero y presenta un incumplimiento en el 36,3% en las obligaciones ambientales adquiridas en el plan de monitoreo y seguimiento, pues sobre el control de sedimentos no presenta la caracterización físico química de la fuente receptora (Quebrada Iglesias) de las aguas de escorrentía de los frentes de explotación (...)"

En consecuencia, se impuso una sanción consistente en multa por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$ 34.468.397,04). Igualmente, se requirió a la empresa **SOMIDÁN S.A.S**, para que cumpliera con tres obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental y que, precisamente, fueron objeto del procedimiento administrativo sancionatorio que se le adelantó. Dicha Resolución fue notificada personalmente por medio electrónico el 15 de mayo de 2021.

Que mediante escrito con radicado No. CE-08951 del 31 de mayo de 2021 y dentro del término legal la empresa **SOMIDÁN S.A.S** interpuso un recurso de reposición contra la Resolución No. RE-02974 del 14 de mayo de 2021, solicitando que se dejara sin efecto lo dispuesto en la misma y, de manera subsidiaria, que se disminuyera el valor de la multa impuesta, por considerar que se no se configuraron los fundamentos de hecho que motivaron la Resolución recurrida y que la tasación de la multa estaba errada. Asimismo, en dicho escrito la empresa **SOMIDÁN S.A.S** solicitó tener como pruebas "los descargos con radicados No. 131-1459 del 11 de febrero y 112-0660 del 12 de febrero de 2020, así como sus anexos y las pruebas aportadas junto con los alegatos de conclusión presentados el 24 de agosto de 2020, con radicados No. 131-6131-2020 y 131-6140-2020", pruebas incorporadas al procedimiento administrativo sancionatorio que fueron debidamente valoradas en la Resolución recurrida, a excepción de los alegatos de conclusión con radicados No. 131-6131-2020 y 131-6140-2020, por las razones que se explicarán más adelante. El recurso reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

La recurrente sustentó el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

1. **Fundamentos de hecho que sustentan la ausencia de incumplimiento en los términos descritos por la autoridad:** Para la recurrente no se configuró el incumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental que le fue endilgado en el cargo único formulado, pues considera que:

- Con respecto al punto de que **"No procedió a la construcción de las cunetas perimetrales y de la poceta sedimentadora en la parte baja del bloque IC"**: aportaron material probatorio suficiente para verificar que no era necesario implementar estas obras en la parte baja del bloque IC, pues las condiciones físicas de este frente permiten un proceso de control de sedimentación natural.
- Con respecto al punto de que **"No allega la información concerniente a las campañas informativas sobre la divulgación ante la comunidad del proyecta minero"**: aportaron evidencias suficientes de la realización de la respectiva socialización.
- Con respecto al punto de que **"(...) presenta un incumplimiento en el 36,3% en las obligaciones ambientales adquiridas en el plan de monitoreo y seguimiento, pues sobre el control de sedimentos no presenta caracterización físico química de la fuente receptora (Quebrada Iglesias) de las aguas de escorrentía de los frentes de explotación"**: indica que han realizado la caracterización físico química de la quebrada La Cuelga, que aportaron evidencia de ello y que realmente es en esta fuente que se debe hacer realizar la caracterización físico química, pues es en ella, y no en la quebrada Las Iglesias, que se vierten las aguas de escorrentía generadas en el proceso minero.

2. **Fundamentos de derecho que sustentan la errada tasación de la sanción:** Para la recurrente, se incurrió en una inadecuada tasación de la multa impuesta mediante la Resolución recurrida, por cuanto no se respetaron principios constitucionales como el del debido proceso, proporcionalidad, razonabilidad y congruencia en dicha tasación, en el entendido que:

- Se debió involucrar en el procedimiento administrativo sancionatorio a auxiliares de la justicia que no tuvieran injerencia en el proceso, a fin de garantizar imparcialidad en las decisiones.
- Se debió tener en cuenta que, si bien *"hubo un retraso en el cumplimiento de algunas de las obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental, el investigado probó a lo largo del proceso que su actuar lejos de ser una conducta culposa, mucho*

menos dolosa, fue una conducta diligente ante los requerimientos realizados", y que la Corporación encontró demostrado el cumplimiento de algunas obligaciones.

- No se hizo una valoración y aplicación de la circunstancia atenuante consiste en "i) Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana".
- En aras de garantizar un debido proceso, la Corporación debió indicar si el actuar del investigado correspondía a una conducta dolosa o culposa.
- No se configuró la existencia de un daño, de acuerdo con lo siguiente:
"Partiendo de que los elementos necesarios para la declaratoria de responsabilidad son: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador, resulta evidente que en el curso de este proceso se demostró que, además de haber obrado el investigado con diligencia y prudencia, no hay existencia de un daño que le pueda ser imputado al mismo, en consecuencia carece de fundamento la decisión contenida en la resolución No. RE-02974-2021".

Igualmente, en su recurso de reposición la recurrente formuló las siguientes peticiones:

"PRINCIPALES:

Primera Principal: **QUE SE REPONGA EN SU TOTALIDAD**, y se deje sin efecto lo ordenado por la Resolución No. RE-02974-2021, notificado el 14 de mayo de 2021 y como consecuencia de lo anterior, se revoque la multa a favor de CORNARE y a cargo de la sociedad SOMIDAN tasada en TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$34.468.000).

Segunda Principal: Que esta autoridad proceda en debida forma a notificar mediante un Acto Administrativo debidamente motivado los requerimientos realizados en el Artículo Tercero de la Resolución No. RE-02974-2021.

SUBSIDIARIAS: En caso de que no se acceda a las pretensiones principales anteriormente formuladas, se solicita:

Primera Subsidiaria: Que se **REPONGA PARCIALMENTE** la Resolución No. RE-02974-2021 reconsiderando las decisiones adoptadas en el acto administrativo mencionado y se apliquen los atenuantes y condiciones específicas del caso para la tasación de la multa y proceda la disminución

Ruta: \\cordero01\S_GestiónAPOYO\Gestión
Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 -- 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Facebook



Twitter



Instagram



YouTube

de la sanción impuesta por parte de esta autoridad de acuerdo a los atenuantes estipulados en el Artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segunda Subsidiaria: Que esta autoridad proceda en debida forma a notificar mediante un Acto Administrativo debidamente motivado los requerimientos realizados en el Artículo Tercero de la Resolución No. RE-02974-2021”.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. AU-02312 del 12 de julio de 2021, Cornare abrió un periodo probatorio en el trámite del recurso de reposición interpuesto y se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

1. *“De oficio: 1. ORDENAR al equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de Cornare, la evaluación y análisis técnico del escrito de reposición con radicado No. CE-08951 del 31 de mayo de 2021, presentado por la empresa SOMIDÁN S.A.S, específicamente de los argumentos presentados en el punto “3.1.3. Oposición frente al punto 4 relativo a: “(...) presenta un incumplimiento en el 36,3% en las obligaciones ambientales adquiridas en el plan de monitoreo y seguimiento, pues sobre el control de sedimentos no presenta caracterización físico química de la fuente receptora (Quebrada Iglesias) de las aguas de escorrentía de los frentes de explotación”, con el fin de determinar lo indicado en la parte motiva de la presente actuación”.*

Que en el mismo Auto se negó la práctica de las pruebas solicitadas por la empresa **SOMIDÁN S.A.S.** en el escrito con radicado No. CE-08951 del 31 de mayo de 2021, que correspondían a los escritos de descargos y a los alegatos de conclusión, en el entendido que las mismas ya estaban incorporadas al procedimiento sancionatorio y solo era necesario proceder con su revisión y valoración a luz de los argumentos expuestos por la parte recurrente en el recurso interpuesto.

Que se generó el Informe Técnico No. IT-05084 del 25 de agosto de 2021, en el cual se establecieron las siguientes conclusiones:

- *“No es viable acoger los argumentos allegados por la empresa Somidán S.A.S, dado que el requerimiento realizado por la Corporación y del cual se genera el incumplimiento ambiental, corresponde a la caracterización en la Quebrada Las Iglesias con el fin de verificar el cumplimiento del control de sedimentos que realiza el proyecto minero, el cual se propuso por parte de la empresa en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución 112-2860 del 20 de junio de 2007.*

- Si bien, si el usuario considera que en la actualidad esta caracterización debería ser realizada en la quebrada La Cuelga, fuente adyacente al proyecto minero; revisado el expediente y el PMA del EIA, la fuente receptora propuesta y acogida, es la quebrada Las Iglesias, sobre la cual se debe hacer la caracterización físico — química que nos ocupa, acotando que la empresa en ningún momento informó ni justificó la necesidad de cambiar la fuente objeto de caracterización, por lo que es pertinente informar que si esta es la intención, se deberá allegar la solicitud formal con los respectivos estudios y argumentos técnicos que demuestren a la Corporación la viabilidad de realizar dicho cambio.
- De igual manera es importante informar al usuario, que la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 112-2860 del 20 de junio de 2007, contiene dentro de sus compromisos la caracterización de ambas fuentes, es decir; caracterización de la Quebrada La Cuelga que es la fuente receptora de los vertimientos de la unidad sanitaria (Resolución 131-0135 del 19 de febrero de 2019) y la caracterización físico - química de la Quebrada Las Iglesias producto de los sedimentos generados en el proyecto minero.
- Con respecto las caracterizaciones allegadas por SOMIDAN; se evidencia que en los ICAS del periodo 1 y 2 del 2018 los muestreos y resultados aportados corresponden a la Q. La Cuelga mas no la Q. Las Iglesias; dichos resultados o muestreos no implican el cumplimiento de la obligación aquí a resolver; dado que tal como se ha expresado a lo largo del presente informe técnico, el requerimiento específico corresponde es a la caracterización de la Q. Las Iglesias”.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta que la de que el funcionario que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que la entidad enmiende, aclare, modifique o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido en ejercicio de sus funciones.

Que, para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto, tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la Resolución recurrida.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de

igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados, entre otras cosas, al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a las entidades públicas responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir en nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Procede este Despacho a realizar la evaluación uno por uno de los reparos hechos a la Resolución recurrida, con el respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y del material probatorio que obra en el expediente:

Fundamentos de hecho que sustentan la ausencia de incumplimiento en los términos descritos por la autoridad:

Con respecto a la oposición al punto 2 relativo a "No procedió a la construcción de las cunetas perimetrales y de la poceta sedimentadora en la parte baja del bloque IC".

Una vez analizados los reparos hechos por la parte recurrente, se considera que los mismos no logran desvirtuar el incumplimiento y la consecuente infracción a la normatividad ambiental en la que incurrió la empresa **SOMIDÁN S.A.S.** con su actuar y, por lo tanto, no se configura un error en la Resolución recurrida que sea susceptible de ser corregido o aclarado en la presente, de acuerdo con las razones que se exponen a continuación.

En primera instancia, es importante precisar que en el Plan de Manejo Ambiental contenido en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la sociedad **SOMIDÁN S.A.S.** para el otorgamiento de la licencia ambiental, esta se obligó a hacer un "control de las aguas de escorrentía mediante la construcción de una serie de canales que se construirán sobre el piso rocoso del área inmediata a las instalaciones y a la explotación. Esta red de drenaje se llevará hasta el drenaje natural más cercano, en este caso la quebrada de las Iglesias (...) Se adelantará un mantenimiento trimestral de los casi 1050m de canales abiertos destinados a recoger las aguas de

escorrentía (...) el mantenimiento, que consistirá en la limpieza y reconstrucción de los canales y en la reconstrucción de los sectores destruidos o afectados, se hará cada 6 meses”.

Luego de examinar todo el material probatorio incorporado al procedimiento sancionatorio, se pudo verificar que la empresa **SOMIDÁN S.A.S.** no implementó este tipo de obras, concretamente las cunetas perimetrales y la poceta sedimentadora, en la parte baja del bloque IC, pese a que así se lo había requerido la Corporación con anterioridad. Si bien en los escritos de descargos No. 131-1459-2020 y 112-0660-2020 del 11 y 12 de febrero de 2020 respectivamente, la empresa **SOMIDÁN S.A.S.** manifestó las razones por las cuales no implementó dichas obras, solo aportó una fotografía como prueba de tales razones (Imagen No. 10 del escrito de descargos). Dichos argumentos y evidencias fueron debidamente evaluados por el equipo técnico de la Corporación en el Informe Técnico No. 112-0622-2020 del 29 de mayo de 2020, en cual se concluyó que “(...) no son claras las evidencias que justifican su no implementación en el frente de explotación IC”, tal y como se indicó en la Resolución recurrida.

Por su parte, en los alegatos de conclusión, escrito con radicado No. 131-7129-2020 del 24 de agosto de 2020, que también fueron oportunamente valorados en la Resolución recurrida, la empresa **SOMIDÁN S.A.S.** reiteró las razones por las que no implementó las obras requeridas en el boque IC y aportó dos fotografías como evidencias adicionales (imágenes No. 10 y 11). Al respecto, en la Resolución recurrida se indicaron las razones por las cuales dichas evidencias no se podían valorar para resolver el procedimiento sancionatorio y, por lo tanto, por qué no tendrían incidencia en la decisión, razones que se pasan a explicar nuevamente, en la medida que es un punto de inconformidad manifestado por la parte recurrente.

En efecto, las evidencias aportadas en los alegatos de conclusión no se pueden valorar ni tener en cuenta para la decisión final esencialmente por dos razones: la primera de ellas tiene que ver con la naturaleza y finalidad de los alegatos de conclusión, y la segunda con las etapas del procedimiento sancionatorio, así como con los principios de oportunidad y equilibrio procesal. En relación con la primera razón, se debe indicar que los alegatos de conclusión son el medio por el cual la parte interesada aporta los argumentos finales o de conclusión para el caso concreto y se pronuncia frente a la forma cómo se desarrolló el procedimiento, su validez, la manera cómo se deben valorar las pruebas ya aportadas y practicadas, y el sentido en el que se debería tomar la decisión final con base en dichas pruebas; no son pues el escenario para aportar nuevas evidencias.

La segunda razón por la que no se pueden aportar nuevas evidencias en los alegatos de conclusión y por la que no se pueden valorar en caso de que se hubieren aportado, consiste en que se debe preservar un equilibrio procesal que garantice la imparcialidad y el respeto al debido proceso en la decisión final, lo cual tiene su fundamento en lo siguiente: al iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, la autoridad aporta unas pruebas frente a las cuales el investigado se podrá pronunciar en su escrito de descargos, escrito en el que igualmente podrá solicitar o aportar nuevas pruebas para contradecir las que existen en su contra; ese es el momento procesal que por excelencia ha dispuesto la Ley 1333 de 2009 para aportar pruebas. Posteriormente, la entidad procederá con la apertura de un periodo probatorio para incorporar al procedimiento pruebas de oficio y las aportadas por la parte interesada, así como para practicar las demás pruebas a que haya lugar y para ordenar la valoración por parte del equipo técnico de las pruebas que se hayan aportado por el investigado, si así se requiere, a efectos de determinar cuál es su alcance y si tienen la suficiencia para desvirtuar los incumplimientos e infracciones endilgadas. Una vez agotado el periodo probatorio, el mismo se cierra y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, donde la parte investigada tendrá la oportunidad de presentar sus conclusiones con respecto al procedimiento que se adelantó y a la decisión que debe tomar la entidad. Finalmente, la entidad procederá a evaluar y analizar todo el material probatorio, los cargos formulados, las normas infringidas y resolverá el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental. Todo lo anterior para indicar que admitir y valorar las nuevas evidencias que se presenten en los alegatos de conclusión rompería con la armonía y equilibrio procesal que se deben garantizar en estos procedimientos, pues se aportan en un punto en el que ya no es posible contradecirlas ni proceder con su valoración técnica para poder establecer cuál es su verdadero alcance, validez y suficiencia con respecto a los hechos o situaciones que pretenden demostrar o desvirtuar, según sea el caso.

Así las cosas, resulta claro que la empresa **SOMIDÁN S.A.S.** no aportó en el procedimiento sancionatorio argumentos y evidencias suficientes, desde el punto de vista técnico, que permitieran determinar la validez de las razones que, en su criterio, justificaron la no implementación de las cunetas perimetrales y de la poceta sedimentadora en la parte baja del bloque IC, es decir, no aportaron elementos que permitieran verificar que las condiciones físicas del bloque proponen un proceso de control de sedimentación natural que hace innecesarias las obras requeridas.

Ahora bien, también es importante aclarar que aun si técnicamente se consideraran válidas y suficientes las razones para no implementar las obras en cuestión, jurídicamente

Ruta: \\cordero01\S Gestion\APOYO\Gestión
Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01

continuaría existiendo una infracción a la normatividad ambiental por parte de la empresa **SOMIDÁN S.A.S.**, en el entendido que, en primer lugar, objetivamente se configuró el incumplimiento a la obligación derivada de la licencia ambiental y las razones que explican los motivos de dicho incumplimiento no lo justifican y, en segundo lugar, la empresa no logró desvirtuar la presunción de dolo o culpa que pesaba en su contra, pues una conducta diligente de su parte hubiera implicado que cuando le fue requerida la implementación de las obras en el bloque IC, esta hubiera presentado a la Corporación un estudio o análisis detallado que diera cuenta de los procesos físicos, químicos y demás que, en criterio de la empresa, hacían innecesario implementar las obras requeridas en el bloque IC, de manera que el equipo técnico de la Corporación pudiera emitir un concepto al respecto y fuera claro para la empresa si, finalmente, debía cumplir o no con el requerimiento que se le había hecho, diligencia que no tuvo la empresa **SOMIDÁN S.A.S.** y que, por el contrario, permite evidenciar la existencia de culpa en relación con el incumplimiento de sus obligaciones de carácter ambiental.

En este punto, cabe recordar que cuando se otorga una licencia ambiental, el titular asume unas obligaciones que deberá cumplir en los términos en que quedaron planteadas en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, el cual es precisamente el referente de la Corporación para hacer control y seguimiento a las mismas; si hay razones para modificar dichas obligaciones, antes que nada se debe informar a la autoridad ambiental, para que esta determine, previa evaluación técnica y jurídica, si en efecto se puede aceptar la manera como la empresa propone cumplir la obligación o si, en definitiva, esta se debe cumplir en los términos en que había quedado estipulada. En ese sentido, mientras el titular no cumpla con esta carga, estará obligado en los términos del EIA y en esos mismos términos se efectuará la verificación del cumplimiento de sus obligaciones por parte de la Corporación.

En síntesis, resulta claro que la empresa **SOMIDÁN S.A.S.** tenía la obligación de implementar unas obras y no lo hizo; las razones que, en su criterio, justifican el incumplimiento, no tienen suficiente soporte técnico y, jurídicamente, tampoco logran desvirtuar el incumplimiento ni la presunción de dolo o culpa que existía frente al mismo, motivo por el cual nuevamente se concluye que la empresa **SOMIDÁN S.A.S.** incurrió en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y, por lo tanto, en la infracción de la Resolución No. 112-2860 del 20 de junio de 2007, por medio de la cual se le otorgó la licencia ambiental.

Con respecto a la obligación de carácter ambiental que subsiste para la empresa **SOMIDÁN S.A.S.**, consistente en la *"1.Construcción de las cunetas perimetrales y de la poceta*

Ruta: \\cordero01\S Gestion\APOYO\Gestión
Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@Cornare



cornare



Cornare

sedimentadora en la parte baja del bloque IC", se le informa a la empresa que deberá dar cumplimiento a la misma de acuerdo con lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución recurrida o, en su defecto, deberá presentar a la Corporación información y evidencias técnicas suficientes donde demuestren que actualmente el sistema de cuentas y sedimentadores no está dando resultado para controlar el aporte de sedimentos a la fuente; igualmente, deberá presentar una propuesta técnica alternativa donde detallen todas las actividades que se implementarían para controlar el flujo de sedimentos a la fuente, de manera que el equipo técnico de la Corporación pueda establecer si se deben o no implementar las cunetas perimetrales y la poceta sedimentadora en la parte baja del bloque IC. Cabe aclarar que mientras no se presente la propuesta técnica alternativa y no se dé viabilidad a la misma por parte de la Corporación, la empresa **SOMIDÁN S.A.S.**, deberá implementar las obras en el bloque IC en los términos en que le han sido requeridas.

Con respecto a la oposición al punto 3 relativo a: "No allega la información concerniente a las campañas informativas sobre la divulgación ante la comunidad del proyecto minero"

Una vez analizados los reparos hechos por la parte recurrente, también se considera que los mismos no logran desvirtuar el incumplimiento y la consecuente infracción a la normatividad ambiental en la que incurrió la empresa **SOMIDÁN S.A.S.** con su actuar, y, por lo tanto, no se configura un error en la Resolución recurrida que sea susceptible de ser corregido o aclarado en la presente, de acuerdo con las razones que se exponen a continuación.

Lo primero que vale la pena recordar es que en el Plan de Manejo Ambiental contenido en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la sociedad **SOMIDÁN S.A.S.** para el otorgamiento de la licencia ambiental, esta indicó que "La primera actividad a desarrollar consistirá en adelantar una amplia información sobre las principales características del proyecto a los distintos actores que se verán afectados o involucrados en el mismo. Se informará a: autoridades civiles, autoridades materiales, autoridad religiosa, junta de acción comunal y comunidad en general directamente afectada". En el mismo escrito reiteró que asumía esta obligación en los siguientes términos:

"Entre otras se adelantarán las siguientes acciones generales destinadas a remediar, corregir y atenuar los impactos sociales del proyecto:

-Información y divulgación del proyecto, desde antes de iniciar cualquier actividad

-Campañas informativas en el sentido de aclarar que el proyecto es temporal"

Ruta: \\cordero01\S_GestionAPOYO\Gestión
Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01

Una vez examinado todo el material probatorio incorporado al procedimiento sancionatorio, tal y como se indicó en la Resolución recurrida, se pudo verificar que la empresa **SOMIDÁN S.A.S.** no había realizado las campañas informativas ni la divulgación del proyecto minero ante la comunidad para la fecha en que se inició el procedimiento sancionatorio, es decir, para el año 2019. Dicho incumplimiento fue reconocido por la misma empresa en sus escritos de descargos No. 131-1459-2020 y 112-0660-2020 del 11 y 12 de febrero de 2020 respectivamente, en los que manifestó que no habían cumplido con esta obligación, en la medida que, por la condición y ubicación particular de la mina y las características geográficas de la misma, no se consideró de utilidad realizar las campañas informativas, toda vez que no se contaba con posibles habitantes cercanos que pudieran resultar en alguna medida afectados. No obstante, en los mismos escritos, la empresa **SOMIDÁN S.A.S.** expresó que eran conscientes de la importancia de la socialización del proyecto con la comunidad y que en ese sentido se habían propuesto el cumplimiento de un cronograma para llevarla a cabo. La empresa no aportó evidencia alguna para este punto en sus escritos de descargos.

La anterior información fue debidamente evaluada por el equipo técnico de la Corporación en el Informe Técnico No. 112-0622-2020 del 29 de mayo de 2020, en cual se concluyó que "los procesos de socialización y participación pudieron ser realizadas en la unidad territorial correspondiente al corregimiento de La Danta, o mínimamente con algunos actores institucionales del municipio de Sonsón, Antioquia, para su conocimiento".

Por su parte, en sus alegatos de conclusión, escrito con radicado No. 131-7129-2020 del 24 de agosto de 2020, que también fueron oportunamente valorados en la Resolución recurrida, la empresa **SOMIDÁN S.A.S.** reiteró las razones del incumplimiento e informó sobre los avances que había tenido en las actividades de socialización con la comunidad, sin que se hubieran aportado evidencias adicionales susceptibles de ser valoradas y tenidas en cuenta en la tasación de la multa, como se indicó en el recurso de reposición. En todo caso, aun en el supuesto de que en los alegatos de conclusión se hubieran aportado evidencias de la socialización del proyecto ante la comunidad, las mismas no se hubieran podido valorar de acuerdo con las razones que ya se explicaron.

Dicho lo anterior, cabe hacer varias precisiones para resolver las inquietudes que surgen para la parte recurrente frente a este punto. En primer lugar, es pertinente recodar que, como se mencionó en líneas anteriores, la empresa estaba obligada a cumplir sus obligaciones en los términos en que quedaron estipuladas en el Estudio de Impacto

Ambiental y en el Plan de Manejo Ambiental que se elaboraron para el proyecto minero; si no era posible hacerlo, la empresa **SOMIDÁN S.A.S.** debió exponer de manera oportuna dicha situación a la autoridad ambiental para que, previa evaluación técnica y jurídica de sus argumentos, esta determinara si había lugar o no la exigibilidad del cumplimiento de la obligación o si la misma se podía cumplir de otra manera. Mientras ello no ocurriera, la empresa **SOMIDÁN S.A.S.** debía cumplir sus obligaciones y, particularmente, debía realizar la socialización del proyecto con la comunidad, en los términos y tiempos que había propuesto. Para el caso concreto, la empresa no cumplió con la obligación en los términos estipulados, no informó que consideraba innecesario el cumplimiento de la misma hasta el inicio del procedimiento sancionatorio y, adicionalmente, las razones que aduce frente al incumplimiento no son válidas, pues sí existían actores, comunidades e instituciones a las que cuales se podía socializar el proyecto, tal y como las identificó la empresa en su EIA y tal y como lo indicó el equipo técnico de la Corporación; todo lo anterior permite concluir que no solo se configuró el incumplimiento de la obligación que tenía la empresa **SOMIDÁN S.A.S.**, sino que, además, la misma no logró demostrar la ausencia de culpa o negligencia frente a dicho incumplimiento.

Igualmente, es importante indicarle a la parte recurrente que el cumplimiento material posterior o tardío que se haya podido dar a la obligación, no implica que no se haya generado el incumplimiento de la misma y que, en consecuencia, tal incumplimiento no se deba sancionar. En efecto, para la fecha en que se inició el procedimiento sancionatorio y se hizo la formulación de cargos, y casi 12 años después de otorgada la licencia ambiental, la empresa no había realizado la socialización del proyecto ante la comunidad, como ella misma lo admitió, por lo cual resulta claro que no cumplió con su obligación. En ese sentido, el cumplimiento posterior que alega la empresa y que se dio con ocasión del procedimiento sancionatorio, no puede ser tenido en cuenta para concluir que la empresa cumplió con su obligación; la autoridad ambiental no puede exonerar de responsabilidad bajo el argumento de que a una fecha se evidenció el incumplimiento de una obligación, pero como el usuario después dio cumplimiento, ya no se configura la infracción. Cuestión diferente es que la empresa **SOMIDÁN S.A.S.** hubiera logrado demostrar que para la fecha de inicio del sancionatorio y formulación de cargos realmente ya se había cumplido con la obligación de socialización, caso en el cual la infracción endilgada si carecería de fundamento fáctico y no se debería sancionar, pero ello no ocurrió así en el caso concreto.

De acuerdo con todo lo anterior, resulta claro que casi 12 años después de otorgada la licencia ambiental, la empresa **SOMIDÁN S.A.S.** no había cumplido con su obligación de socializar el proyecto minero a la comunidad, incumplimiento que fue evidenciado por el

equipo técnico de la Corporación, demostrado en el procedimiento sancionatorio y admitido por la misma empresa en sus escritos de descargos. Igualmente, resulta claro que las razones que, para la empresa justifican su incumplimiento, no son válidas ni logran desvirtuar la presunción de culpa que existe frente a tal incumplimiento, motivo por el cual nuevamente se debe concluir que la empresa **SOMIDÁN S.A.S.** incurrió en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y, por lo tanto, en la infracción de la Resolución No. 112-2860 del 20 de junio de 2007, por medio de la cual se le otorgó la licencia ambiental.

Con respecto a la obligación que subiste para la empresa **SOMIDÁN S.A.S.**, consistente en *"2. Realizar las campañas informativas y de divulgación ante la comunidad del proyecto minero"*, se le informa que deberá dar cumplimiento inmediato a la misma de acuerdo con lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución recurrida y que, en caso que ya lo haya hecho, así deberá indicarlo y demostrarlo de manera suficiente en el escrito que aporte como respuesta a los requerimientos que se le han hecho, para que el equipo técnico de la Corporación proceda con la evaluación de la información aportada.

Con respecto a la oposición frente al punto 4 relativo a: "(...) presenta un incumplimiento en el 36,3% en las obligaciones ambientales adquiridas en el plan de monitoreo y seguimiento, pues sobre el control de sedimentos no presenta caracterización físico química de la fuente receptora (Quebrada Iglesias) de las aguas de escorrentía de los frentes de explotación."

Una vez analizados los reparos hechos por la parte recurrente, también se considera que los mismos no logran desvirtuar el incumplimiento y la consecuente infracción a la normatividad ambiental en la que incurrió la empresa **SOMIDÁN S.A.S.** con su actuar y, por lo tanto, no se configura un error en la Resolución recurrida que sea susceptible de ser corregido o aclarado en la presente, de acuerdo con las razones que se exponen a continuación.

La primera inquietud que manifiesta la parte recurrente frente a este punto consiste en que no se entiende por qué la Corporación está solicitando la caracterización físico química de la quebrada Las Iglesias, cuando la fuente que recibe las aguas de escorrentía que se generan en el proceso minero es la quebrada La Cuelga y la empresa ha aportado la respectiva caracterización físico química de esta fuente. Al respecto, es pertinente precisarle a la parte recurrente, tal y como se hizo en la Resolución recurrida, que en el Plan de Manejo Ambiental y en el Plan de Monitoreo y Seguimiento contenidos en el Estudio

de Impacto Ambiental presentado por la sociedad **SOMIDÁN S.A.S.** para obtener la licencia ambiental, se especificó que la fuente llamada a ser caracterizada era la quebrada Las Iglesias, tal y como se puede evidenciar en los siguientes apartados:

En el Plan de Manejo Ambiental la sociedad **SOMIDÁN S.A.S.** se obligó a hacer un “control de las aguas de escorrentía mediante la construcción de una serie de canales que se construirán sobre el piso rocoso del área inmediata a las instalaciones y a la explotación. Esta red de drenaje se llevará hasta el drenaje natural más cercano, en este caso la **quebrada de las Iglesias** (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original). Asimismo, en el Plan de Monitoreo y Seguimiento la empresa se obligó a realizar “(...) una toma anual de muestras del agua de la **quebrada Las Iglesias**, en el mismo sitio en el cual se tomó la muestra base, con el fin de llevar control de la totalidad de sus características físico químicas. Cada seis meses se adelantarán obras de limpieza y mantenimiento del sedimentador” (subrayado y negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, es claro que la empresa **SOMIDÁN S.A.S.** se encontraba obligada a realizar la caracterización físico química anual de la quebrada Las Iglesias y no de la quebrada La Cuelga, pues por la manera como fue planteada la ejecución del proyecto minero era sobre esta fuente que se generaría el vertimiento de las aguas de escorrentía y no sobre la otra.

Adicionalmente, y en coherencia con el Plan de Monitoreo y Seguimiento presentado por la empresa **SOMIDÁN S.A.S.**, la caracterización de la quebrada Las Iglesias le fue requerida posteriormente en varias oportunidades (años 2017, 2018 y 2019), tal y como lo indicó el equipo técnico de la Corporación en el Informe Técnico No. 112-0622-2020 del 29 de mayo de 2020, por medio del cual se valoraron los argumentos y la información aportada por la empresa **SOMIDÁN S.A.S.** en sus escritos de descargos, así:

“(…) luego de revisar el expediente 057563332701 y el expediente 29100875, los cuales están relacionados, se pudo evidenciar que en el auto 112-0273 del 04 de abril de 2019, en IT 112-0293 del 15 de marzo de 2019, en Resolución 1372 del 10 de julio de 2018, IT 11-0889 del 27 de julio de 2017, se hace referencia a los siguientes requerimientos, que corresponden específicamente al Plan de Monitoreo y Seguimiento:

- Caracterización físico-química de la fuente Receptora (**Quebrada Iglesias**) de las aguas de escorrentía de los frentes de explotación (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original).

De manera pues, que la obligación de realizar la caracterización físico química de la quebrada Las Iglesias no solo quedó estipulada en el Estudio de Impacto Ambiental, sino

que además le fue requerida a la empresa **SOMIDÁN S.A.S.** en varias oportunidades, lo cual permite concluir que esta tenía conocimiento de dicha obligación. Es por esa razón que se le ha exigido a la empresa que aporte dichas caracterizaciones y su incumplimiento es lo que se reprocha y sanciona en la Resolución recurrida; por lo tanto, la actuación de la Corporación no es sorpresiva ni contraria a los términos en que quedaron estipuladas las obligaciones ambientales de la empresa, como lo afirma la parte recurrente.

En relación con la segunda inquietud que plantea la parte recurrente, referente a que considera que no se valoraron las evidencias demostrativas del cumplimiento de la obligación, se debe indicar lo siguiente:

Con respecto al argumento consistente en que "(...) se ha hecho referencia al plano topográfico que se ha venido anexando a los informes ICA de 2018 (semestre 1 y 2) y 2019 (semestre 1 y 2), mediante los cuales se evidencia que hemos venido realizando de manera reiterada, estas caracterizaciones, así como los respectivos informes y monitoreos planteados dentro de los planes ambientales (...)", se le debe indicar a la parte recurrente que los ICA correspondientes al año 2018 no permiten evidenciar el cumplimiento de su obligación de realizar la caracterización físico química anual de la quebrada Las Iglesias. En efecto, de acuerdo con la prueba practicada, Informe Técnico No. IT-05084 del 25 de agosto de 2021, se determinó que no se aportaron caracterizaciones de la quebrada Las Iglesias y que las aportadas no corresponden al cumplimiento de esta obligación sino de otra:

"26. CONCLUSIONES:

(...)

- De igual manera es importante informar al usuario, que la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 112-2860 del 20 de junio de 2007, contiene dentro de sus compromisos la caracterización de ambas fuentes, es decir, caracterización de la Quebrada La Cuelga que es la fuente receptora de los vertimientos de la unidad sanitaria (Resolución 131-0135 del 19 de febrero de 2019) y la caracterización físico - química de la Quebrada Las Iglesias producto de los sedimentos generados en el proyecto minero.
- Con respecto las caracterizaciones allegadas por SOMIDAN; se evidencia que en los ICAS del periodo 1 y 2 del 2018 los muestreos y resultados aportados corresponden a la Q. La Cuelga mas no la Q. Las Iglesias; dichos resultados o muestreos no implican el cumplimiento de la obligación aquí a resolver; dado que tal como se ha expresado a lo largo del presente informe técnico, el requerimiento específico corresponde es a la caracterización de la Q. Las Iglesias".

En este punto es importante recordarle a la empresa **SOMIDÁN S.A.S.**, que cuenta con un permiso de vertimientos de aguas domésticas generadas en una unidad sanitaria, el cual le fue otorgado mediante la Resolución 131-0135 del 19 de febrero de 2016 y en virtud del cual la empresa tiene la obligación de realizar caracterizaciones físico químicas anuales en la quebrada La Cuelga. Esta caracterización, que es la que se aportó en los ICA correspondientes al año 2018, da cumplimiento a una obligación ambiental independiente y diferente de la de realizar la caracterización físico química de la quebrada Las Iglesias por los sedimentos que, de acuerdo con su Estudio de Impacto Ambiental, se descargarían en dicha fuente.

Con respecto a los argumentos consistentes en que *"la sociedad que represento, realizó el respectivo análisis de la muestra representativa, a efectos determinar el impacto en la calidad del agua de la fuente de agua inmediata, lo cual se evidencia en el informe del anexo 7 del ICA del semestre 2 de 2019, muestreo que se realizó el 30 de julio de la misma anualidad con el análisis en laboratorio de CORNARE como se evidencia en la imagen 13 adjunta en los alegatos (...)"* y que *"Igualmente, el pasado 01 de febrero de 2021, mediante radicado PPAL-CE-01722- 021, se presentó ICA 2020 Semestre 1 y 2 donde se evidencia la caracterización de la Quebrada la Cuelga en cumplimiento a las obligaciones semestrales adquiridas ante la corporación, lo que para el presente caso denota una gestión frente a las caracterizaciones de los afluentes hídricos adyacentes al proyecto",* se debe indicar a la parte recurrente que dichos argumentos no son de recibo, toda vez que los ICA a los que se hace referencia y las caracterizaciones que se entregaron por medio de estos, son posteriores al inicio del procedimiento sancionatorio y a la fecha en que se constató el incumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa para la formulación del cargo (4 de abril de 2019); por ende, no se pueden tener en cuenta en el procedimiento, pues no son demostrativos del cumplimiento de la obligación.

Por otra parte, aun en el supuesto de que las caracterizaciones aportadas en los ICA de 2019 y 2021 correspondieran a la fuente correcta, esto es, a la quebrada Las Iglesias, las mismas no desvirtuarían el incumplimiento endilgado, toda vez que se trataría de un cumplimiento posterior de la obligación que, como ya se explicó, no es válido para sostener que no se configuró la infracción, ya que para hacerlo se debía demostrar que había realizado la caracterización físico química de la fuente antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio o que, a pesar de no haberlo hecho, no hubo una conducta dolosa o culposa en relación con dicho incumplimiento, cuestión que no demostró la empresa **SOMIDÁN S.A.S.** En todo caso, se reitera que las evidencias aportadas en los alegatos de conclusión no pueden ser tenidas en cuenta para resolver el procedimiento

administrativo sancionatorio. De hecho, en los escritos de descargos presentados por la empresa no se aportaron argumentos ni evidencias objeto de valoración frente a este punto.

Finalmente, si la empresa **SOMIDÁN S.A.S.** consideraba que la fuente objeto de caracterización físico química para el control del aporte de sedimentos generados por el proyecto a las fuentes hídricas debía ser la quebrada La Cuelga y no Las Iglesias, debió manifestarlo oportunamente a la Corporación para determinar, a partir de una evaluación técnica y jurídica de sus argumentos, si era viable o no cambiar la fuente objeto de caracterización, pues ello era lo que exigía una conducta diligente (no culposa) de su parte. Así lo concluyó el equipo técnico en la prueba practicada, Informe Técnico No. IT-05084 del 25 de agosto de 2021:

"26. CONCLUSIONES:

(...)

Si bien, si el usuario considera que en la actualidad esta caracterización debería ser realizada en la quebrada La Cuelga, fuente adyacente al proyecto minero; revisado el expediente y el PMA del EIA, la fuente receptora propuesta y acogida, es la quebrada Las Iglesias, sobre la cual se debe hacer la caracterización físico — química que nos ocupa, acotando que la empresa en ningún momento informó ni justificó la necesidad de cambiar la fuente objeto de caracterización, por lo que es pertinente informar que si esta es la intención, se deberá allegar la solicitud formal con los respectivos estudios y argumentos técnicos que demuestren a la Corporación la viabilidad de realizar dicho cambio".

Así las cosas, es claro que la empresa **SOMIDÁN S.A.S.** tenía la obligación de realizar y aportar caracterizaciones físico químicas de la quebrada Las Iglesias, que ello se le requirió en varias oportunidades antes de proceder con el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, que la empresa no realizó ni aportó dichas caracterizaciones, que las aportadas se realizaron en un momento posterior al inicio del sancionatorio y, además, corresponden a una fuente diferente a la que debía ser caracterizada, todo lo cual permite concluir que, en definitiva, hubo un incumplimiento de la obligación ambiental.

Adicionalmente, la empresa no logró desvirtuar la presunción de dolo o culpa que pesaba en su contra, pues una conducta diligente de su parte y tendiente a cumplir sus obligaciones, hubiera implicado que, después de casi 12 años de otorgada la licencia ambiental, la empresa ya hubiera realizado no una, sino varias caracterizaciones de la fuente receptora de las aguas de escorrentía generadas en el proyecto minero o que, por lo menos, hubiera informado de manera oportuna a la Corporación sobre la necesidad de

cambiar la fuente objeto de caracterización. Por lo tanto, es forzoso concluir que la empresa **SOMIDÁN S.A.S.** incurrió en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y, por lo tanto, en la infracción de la Resolución No. 112-2860 del 20 de junio de 2007, por medio de la cual se le otorgó la licencia ambiental.

Finalmente, con respecto a la obligación que subiste para la empresa **SOMIDÁN S.A.S.**, consistente en “3. Realizar la caracterización físico química de la fuente receptora (Quebrada Iglesias) de las aguas de escorrentía de los frentes de explotación” se le informa a la empresa que deberá dar cumplimiento a la misma de acuerdo con lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución recurrida o, en su defecto, deberá presentar a la Corporación información y evidencias técnicas suficientes que permitan justificar el cambio de la fuente objeto de caracterización físico química. Cabe aclarar que mientras no se presente la anterior información y no se emita concepto favorable al respecto por parte de la Corporación, la empresa **SOMIDÁN S.A.S.**, deberá realizar la caracterización en los términos en que le han sido requeridas.

Fundamentos de derecho que sustentan la errada tasación de sanción:

Con respecto al debido proceso y la ausencia de aplicación de principios constitucionales en el trámite sancionatorio.

La parte recurrente manifiesta que la Corporación no respetó el derecho de la empresa **SOMIDÁN S.A.S.** a un debido proceso y que no aplicó los principios constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad ni congruencia al momento de imponer la sanción por incumplimiento de obligaciones ambientales, por considerar que, en primera instancia “la Autoridad debió haber involucrado dentro del trámite administrativo y las visitas realizadas al proyecto, a auxiliares de la justicia que no tuvieran injerencia en el proceso mismo, a fin de garantizar imparcialidad en las decisiones. En este sentido, el alcance del informe técnico de esta Corporación si bien ilustra los hechos objeto de investigación, debería haber sido objeto de estudio y confirmación por parte de terceros no relacionados con esta entidad”.

Al respecto, es preciso indicar que con la Ley 99 de 1993 el legislador confirió unas facultades específicas a las Corporaciones Autónomas Regionales para que pudieran administrar y fomentar el uso sostenible de los recursos naturales renovables, así como evitar los factores de deterioro ambiental de manera efectiva. Concretamente, las Corporaciones están legitimadas para imponer y ejecutar medidas de policía, y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental

y manejo de los recursos naturales renovables, para lo cual, mediante la Ley 1333 de 2009, se estableció un procedimiento reglado que les permitiera, a partir de un debido proceso administrativo, identificar aquellas situaciones que atentan contra el medio ambiente e individualizar a los presuntos infractores, para finalmente imponer las sanciones y medidas correctivas a que haya lugar. Dicho procedimiento fue diseñado con una serie de etapas y formalidades que las Corporaciones deben respetar y que les permite actuar con la celeridad y efectividad que se requiere en estos casos, al tiempo que las obliga a actuar con plena observancia y garantía de los derechos constitucionales de los investigados, lo cual da lugar a que la decisión final sea imparcial, objetiva, razonable y congruente.

De acuerdo con lo anterior, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental se puede llevar a cabo sin necesidad de acudir a terceros auxiliares de la justicia que sean ajenos al mismo, pues la norma que lo regula no lo exige y, además, contempla una serie de etapas cuyo objetivo es, precisamente, garantizar que el investigado ejerza su derecho a la defensa y pueda contradecir aquellas pruebas que soportan la actuación de la Corporación, de manera que el ejercicio sea imparcial y objetivo, y no se base solamente en las apreciaciones y evidencias con las que cuenta la Corporación. Concretamente, la Ley 1333 de 2009, estableció en su artículo 25 lo siguiente: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”*.

Así las cosas, resulta claro que la empresa **SOMIDÁN S.A.S.** tuvo la oportunidad de contradecir, a través de su escrito de descargos, los Informes Técnicos en los que se evidenciaron los incumplimientos de sus obligaciones ambientales y que fueron incorporados como pruebas por la Corporación, manifestando cuáles fueron, en su criterio, aquellos errores o impresiones en las que se incurrió; asimismo, la empresa tuvo la posibilidad de aportar y solicitar todas las pruebas tendientes a demostrar dichos errores. Cabe recordar que mediante el Auto 112-0025 del 13 de enero de 2020, esta Corporación formuló pliego de cargos a la empresa **SOMIDÁN S.A.S.** y, en su artículo quinto, informó a la misma que contaba con *“un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito”*. Lo anterior, da cuenta de que se proporcionaron todas las garantías procesales a la empresa **SOMIDÁN S.A.S.** para que la decisión que se profiriera fuera objetiva e imparcial.

Por otra parte, es importante aclararle a la parte recurrente que no se pueden confundir las formas de los procesos judiciales, con las propias de los procedimientos administrativos, que tienen una naturaleza diferente y persiguen otras finalidades, pues mientras los primeros son el medio para administrar justicia, generando las declaraciones, reconocimientos, condenas o absoluciones del caso, los segundos son herramientas más flexibles que se han dispuesto por el legislador para alcanzar los fines esenciales del Estado de manera pronta y efectiva (protección del medio ambiente), y en los que las pruebas que se deben practicar y la forma de hacerlo varía. Así lo ha entendido la Corte Constitucional en la Sentencia C 219 de 2017:

"Como se advierte la Ley 1333 de 2009 ha establecido la titularidad de la potestad sancionadora ambiental en cabeza del Estado (...) Del mismo modo, la ley prevé un procedimiento único, claro y expedito, el cual tiene un carácter administrativo y, por tanto, se rige por los principios constitucionales y legales establecidos para este tipo de actuaciones, así como por los principios de política ambiental contenidos en la Ley 99 de 1993.

(...) La Corte no pierde de vista la "naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales", que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativo, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales (C.P. arts. 49, 70, 80, 188-11-22 y 370)

(...) Como ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, a las actuaciones administrativas sancionatorias se les aplica las garantías mínimas establecidas al debido proceso penal, pero no con la misma intensidad o rigurosidad, ya que difieren en los bienes protegidos.

Así, al igual que en el derecho penal, en el derecho administrativo sancionador tiene plena vigencia el principio constitucional de legalidad, el cual se compone a su vez de los principios de tipicidad y de reserva de ley, que en su conjunto forman parte fundamental del debido proceso. Sin embargo, estos principios en el derecho administrativo sancionador, tanto en materia disciplinaria como correccional, se aplican con ciertos matices de flexibilidad.

(...) Pese a lo anterior, dentro de los matices predicables del derecho administrativo sancionador, la jurisprudencia constitucional también ha considerado que las conductas que constituyen falta disciplinaria o infracción administrativa, no necesariamente tienen que estar descritas con la misma minucia y grado de precisión que se demanda en materia penal, estableciendo un criterio de mayor

flexibilidad y menor rigurosidad en la adecuación típica. Esto obedece a la naturaleza de las conductas sancionables en materia administrativa, los bienes jurídicos implicados y la finalidad de las facultades sancionatorias que difieren del derecho penal. Del mismo modo, los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad y frente al mismo sujeto sancionable, no suponen una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad” (subrayado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, el no contar con el concepto de un tercero auxiliar de la justicia, no implica que haya carencia de garantías en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, no representa un obstáculo para el ejercicio del derecho a la defensa material del investigado, ni vicia de parcialidad la decisión final. Lo que se busca entonces con este tipo de procedimientos, es dotar a las autoridades ambientales de herramientas ágiles y efectivas para cumplir con su función constitucional de administrar y fomentar el uso sostenible de los recursos naturales renovables, así como de evitar los factores de deterioro ambiental, al tiempo que se les exige el respeto por ciertas formalidades y etapas, en aras de indagar, esclarecer y sancionar con objetividad los hechos constitutivos de infracción ambiental, sin que para ello se requiera contar con auxiliares de la justicia ajenos al procedimiento sancionatorio.

Finalmente, la parte recurrente no indica en qué aspectos puntuales de la tasación de la multa, el no haber contado con el concepto de un tercero auxiliar de la justicia, se tradujo en la vulneración de sus derechos y en la inobservancia de principios constitucionales, sino que simplemente afirma, de manera general, que dicho tercero debía estar presente para garantizar la imparcialidad en las decisiones. La parte recurrente debió, entonces, manifestar en qué errores incurrió la Corporación al momento de tasar la multa impuesta, como consecuencia de no contar con el concepto de dicho auxiliar, y debió indicar cómo dichos errores generaron una vulneración de sus derechos, de manera que los mismos pudieran ser corregidos en la presente Resolución, si era el caso.

Así pues, el concepto de un tercero auxiliar de la justicia ajeno al procedimiento sancionatorio, no solo no era necesario, por carencia de mandato legal, sino que, además, su inexistencia no se tradujo en la vulneración de los derechos de la empresa **SOMIDÁN S.A.S.**, ni en la inobservancia de principios constitucionales que, de manera general y abstracta, adujo la parte recurrente. Por lo tanto, no se advierten errores en la tasación de la multa que se deriven de este reparo y que sean susceptibles de ser corregidos en la presente actuación.

En segunda instancia, la parte recurrente manifestó que *“La autoridad omitió a la hora de aplicar la sanción respectiva la aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad entre la conducta y la sanción respectiva, pues si bien hubo un retraso en el cumplimiento de algunas de las obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental, el investigado probó a lo largo del proceso que su actuar lejos de ser una conducta culposa, mucho menos dolosa, fue una conducta diligente ante los requerimientos realizados, prueba de ello, además de los expuestos en el presente escrito y a lo largo del proceso, fue la realización de un cronograma compartido con esta autoridad, que no fue valorado tampoco a la hora de imponer una sanción como la impuesta (...) Por lo anterior, resulta evidente la no aplicación del principio de congruencia por incumplimiento de obligaciones ambientales”*.

Frente a este reparo, se debe indicar que la sanción impuesta es proporcional a las infracciones a la normatividad ambiental en las que incurrió la empresa **SOMIDÁN S.A.S.**, producto del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y en Plan de Monitoreo y Seguimiento propuestos, pues se tuvieron en cuenta diferentes elementos que se detallarán más adelante.

Para este punto, solo es preciso recordar que la empresa **SOMIDÁN S.A.S.** no logró desvirtuar la presunción de dolo o culpa que pesaba en su contra en relación con los incumplimientos y consecuentes infracciones endilgadas, de acuerdo con las consideraciones hechas previamente. Igualmente, se reitera que la presentación de un cronograma para dar cumplimiento a una obligación después de casi 12 años de haber sido estipulada y posterior al inicio de un procedimiento sancionatorio, tampoco da cuenta de una conducta diligente por parte de la empresa, sino todo lo contrario. Luego, no se entiende por qué la parte recurrente, pese a admitir que hubo un retraso en el cumplimiento de sus obligaciones, significativo por demás, pretende que se considere que fue diligente y que ello se tenga en cuenta en la tasación de la multa.

En ese orden de ideas, es claro que no hubo especial diligencia o cuidado por parte de la empresa **SOMIDÁN S.A.S.** que fuera susceptible de ser valorada en la tasación de la multa impuesta, como lo afirma la parte recurrente, sino que, al contrario, la culpa existente en relación con la infracción es la que legitimó a la Corporación para imponer la sanción de la manera como lo hizo. Así pues, la multa se encuentra proporcional y razonable en relación con los incumplimientos de la empresa y con la negligencia evidenciada frente a los mismos.

Con respecto al reparo relativo a la falta de observancia del principio de congruencia, se debe indicar que la Corporación fue consistente y coherente con el cargo formulado, las pruebas practicadas, la decisión tomada y la sanción impuesta, es decir, fue consecuente

Ruta: \\cordero01\S_Gestion\APOYO\Gestión
Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01

con el hecho de haber evidenciado que una empresa no cumplió algunas obligaciones derivadas de su licencia ambiental en el tiempo que lo debía hacer, que no demostró la ausencia de culpa frente a tales incumplimientos, que estos generaron un riesgo de afectación al medio ambiente y que por lo mismo se debía imponer una sanción proporcional a los incumplimientos y riesgos generados. Por lo tanto, no se advierte que la Resolución recurrida desborde ni fáctica ni jurídicamente los hechos del caso o las infracciones endilgadas, en desmedro del principio de congruencia.

Así las cosas, es posible concluir que la tasación de la multa se hizo con plena observancia del derecho de la empresa **SOMIDÁN S.A.S.** a un debido proceso y con aplicación de los principios rectores del Procedimiento Administrativo Sancionatorio en Materia Ambiental, razón por la cual, desde este punto de vista, la misma se encuentra conforme a derecho y no adolece de errores que deban ser corregidos o aclarados por medio de la presente actuación.

Con respecto a la culpa y la carga de la prueba.

La parte recurrente manifiesta, en primer lugar, que la Corporación actuó en desmedro de su derecho a un debido proceso por considerar que *"En el proceso que nos ocupa, se evidencia que, si bien la autoridad no tiene la carga de la prueba, si debe en aras del debido proceso, cuando menos definir si el actuar del investigado corresponde a una conducta dolosa o culposa. Sin embargo, la autoridad simplemente citó el artículo que consagra que la carga de la prueba en materia ambiental corresponde al investigado, librándose de su deber de fundamentar fácticamente si el actuar de la sociedad que represento corresponde a una u otra conducta".*

Al respecto, se debe precisar que la Corporación no tenía el deber de indicar si la conducta de la empresa **SOMIDÁN S.A.S.**, consistente en el incumplimiento de algunas de sus obligaciones ambientales, fue realizada con dolo o culpa, pues precisamente para ello se consagró una presunción legal. En virtud de dicha presunción, la empresa debía probar que no actuó con la intención de incumplir sus obligaciones e incurrir en las consecuentes infracciones a la normatividad ambiental o, por lo menos, que actuó de manera diligente, sin faltar a su deber objetivo de prudencia y cuidado, para lo cual se le proporcionaron todas las oportunidades procesales. En ese orden de ideas, el no indicarle a la empresa **SOMIDÁN S.A.S.** si su conducta se entendía realizada con dolo o culpa, no implica la vulneración de sus derechos a la defensa y a un debido proceso, pues bien podía aportar

todos los argumentos y evidencias que considera necesarias para desvirtuar la presunción que pesaba en su contra.

Adicionalmente, se debe aclarar a la parte recurrente que la finalidad de consagrar la presunción de culpa o dolo del infractor fue, precisamente, la de liberar a las autoridades ambientales de recabar elementos probatorios y efectuar análisis técnicos y jurídicos para determinar la modalidad de la conducta, pues ello iría en desmedro de la celeridad con la que se deben adelantar los procedimientos sancionatorios en materia ambiental. Luego, es contradictorio, que la parte recurrente admita que existe una presunción legal de dolo o culpa del infractor y que, al mismo tiempo, pretenda que la Corporación establezca, a partir de elementos objetivos, si la modalidad de la conducta fue dolosa o culposa, pues ello le implicaría a la Corporación asumir una carga probatoria de la cual la norma la quiso liberar; en efecto, si ello ocurriera así, no existiría presunción, sino que, para cumplir la exigencia que aduce la parte recurrente, la autoridad ambiental terminaría probando cuál fue la modalidad de la conducta constitutiva de infracción, es decir, haría lo que la norma pretende que no haga, y es probar la modalidad dolosa o culposa de la conducta.

Así pues, ni la Ley 1333 de 2009, ni las normas concordantes, ni la jurisprudencia de la altas Cortes han dispuesto que las autoridades ambientales tengan el “deber de fundamentar fácticamente” si el actuar del presunto infractor fue doloso o culposo. Precisamente, la Corte Constitucional en Sentencia 595 de 2010, al examinar la compatibilidad de la presunción de dolo o culpa en el procedimiento sancionatorio ambiental, con la Constitución Política de 1991, la encontró ajustada a la misma y generó algunas claridades con respecto a la manera en que debía ser entendida dicha presunción:

“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva).

(...)7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

(...) 7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

(...) 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

(...) 7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente" (subrayado fuera del texto original).

La presunción de dolo o culpa no es pues una presunción de responsabilidad, ya que si el investigado logra demostrar que no tuvo intención de incurrir en la infracción ambiental y que fue diligente, no sería responsable en materia ambiental, pese a que el incumplimiento a sus obligaciones ambientales se encontrara probado.

Por otra parte, la modalidad de la conducta constitutiva de infracción ambiental, es decir, el hecho que haya sido cometida con dolo o culpa, no tiene incidencia en la tasación de la multa, ya que no agrava ni atenúa la conducta y, por lo tanto, no aumenta ni disminuye el valor de la multa a imponer. En ese sentido, no es determinante la modalidad en que fue cometida la infracción, pues el reproche es el mismo; lo realmente importante es que el investigado logre demostrar que no hubo dolo o culpa de su parte, porque en ese caso necesariamente debe ser exonerado de responsabilidad en materia ambiental.

En ese orden de ideas, la Corporación no tenía el deber de calificar la conducta de la empresa **SOMIDÁN S.A.S.** como dolosa o culposa, ni de fundamentarlo fácticamente, como lo afirma la parte recurrente, por un lado. Por otra parte, el no haber calificado la modalidad de la conducta no se tradujo en vulneración alguna de los derechos de la empresa a un

debido proceso y a la defensa, no dio lugar a errores en la tasación de la multa impuesta ni en el procedimiento administrativo sancionatorio en general.

En segundo lugar, la parte recurrente insiste en que *“el investigado probó su diligencia en el cumplimiento de los requerimientos efectuados así como del resto de obligaciones ambientales de la Licencia Ambiental, tal y como lo evidenció esta misma corporación cuando resaltó la no configuración de algunas infracciones a la Resolución No. 112-2860 del 20 de junio de 2007, por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental, en lo relacionado con los puntos 1, 5 y 6 del cargo único (...) resulta de sorpresa la sanción impuesta a la sociedad que represento, pues no solamente resulta claro un comportamiento diligente de la sociedad, sino que, pese a que dentro del proceso se evidenció el cumplimiento total de algunos de los puntos del cargo único, lo cual no fue considerado en la imposición, o cuando menos, en la tasación de la sanción”*.

Frente a este reparo, se deben reiterar las razones por las cuales se considera que la empresa no fue diligente en el cumplimiento de sus obligaciones, razones que ya han sido explicadas previamente de manera suficiente. Solo cabe agregar que el hecho de que la Corporación haya evidenciado que algunas obligaciones sí se habían cumplido o que el incumplimiento no debía ser sancionado por consideraciones jurídicas diferentes (puntos 1, 5 y 6 del cargo), no significa que lo mismo ocurriera con las tres obligaciones restantes, frente a las cuales sí quedó plenamente demostrado su incumplimiento y la configuración de las consecuentes infracciones ambientales. Si frente a dichos incumplimientos se hubiera evidenciado la existencia de diligencia por parte de la empresa, la configuración de atenuantes, eximentes de responsabilidad u otras, se hubiera reconocido tal y como se hizo para aquellos puntos en los que no se declaró responsable a la empresa **SOMIDÁN S.A.S.**, pero ese no fue el caso.

Asimismo, se debe indicar que para la tasación de la multa impuesta solo se tuvieron en cuenta los tres incumplimientos que se encontraron plenamente demostrados (puntos 2, 3 y 4 del cargo único) y los riesgos de afectación al medio ambiente derivados de los mismos, y no de la totalidad de los incumplimientos endilgados, como lo afirma la parte recurrente. Ello se puede verificar en el Informe Técnico No. IT-01924 del 12 de abril de 2021, el cual quedó incorporado en la Resolución recurrida en el acápite denominado *“Dosimetría de la sanción”*. En ese orden de ideas, la multa tasada se encuentra conforme a derecho y es proporcional a las infracciones a la normatividad ambiental que se encontraron probadas; no adolece pues de errores derivados del reparo que hace la parte recurrente, que sean objeto de corrección o aclaración en la presente actuación.

Con respecto a la valoración de los criterios para la tasación de la multa.

En este punto, la parte recurrente manifiesta que esta Corporación no tuvo en cuenta la configuración de circunstancias atenuantes y la no afectación al medio ambiente al momento de tasar la multa impuesta, de acuerdo con lo siguiente: *“(…) la Corporación debe evaluar la valoración de los criterios para la tasación de la multa y valorar todas las circunstancias atenuantes de la conducta. Sin embargo, contrario a ello, durante el curso del proceso e incluso en la resolución pese a no haberse hallado probado el daño ambiental, la autoridad falló no solo en la no consideración de tal causal, sino que en consecuencia, no aplicó ninguna atenuante en contravía de lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009. Lo anterior, se evidencia en la Tabla No. 5 de la Resolución objeto del presente pronunciamiento, donde se evidencia el yerro por parte de la autoridad en la no verificación y valoración de la ausencia del daño ambiental a la hora de aplicar la sanción (…), debe tenerse en cuenta, que la misma Corporación mediante, Informe Técnico de control y seguimiento No. 112-0622 del 29 de mayo de 2020, refiere que no existe una materialización del daño, que se desprenda de la actividad desarrollada por la empresa”.*

Al respecto, se debe indicar a la parte recurrente que la no afectación al medio ambiente como producto del incumplimiento de la empresa **SOMIDÁN S.A.S.** de sus obligaciones ambientales, si fue tenida en cuenta para la tasación de la multa impuesta. En efecto, lo que se analizó por esta Corporación para la imposición de la sanción pecuniaria fue el riesgo de afectación al medio ambiente que se derivaba de los incumplimientos de la empresa, para lo cual el equipo técnico encargado de tasar la multa, valoró diferentes elementos como la probabilidad de afectación al medio ambiente y la magnitud potencial de la afectación, tal y como se puede verificar en el apartado *Valoración de Importancia de la Afectación (I)*, del Informe Técnico No. IT-01924 del 12 de abril de 2021, por medio del cual se hizo la tasación de la multa en cuestión.

Cuando la multa se tasa teniendo en cuenta el riesgo de afectación al medio ambiente, no se aplica la circunstancia atenuante consistente en *“3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”*, pues se entiende que ya se valoró el hecho de que no se generó una afectación al medio ambiente. Dicho de otra manera, no se podría disminuir el valor de la sanción dos veces por el mismo hecho, es decir, por la no afectación al medio ambiente. Concretamente, el Manual que desarrolla la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, adoptada mediante la Resolución 2086 de 2010, es claro en indicar que no se debe aplicar la circunstancia atenuante en comento, cuando la no afectación al medio ambiente ya fue valorada en la parte correspondiente a la “Importancia de la afectación potencial” (Tabla 14.

Ponderadores de las circunstancias de atenuación, Pág. 31). Así lo dispuso también la Resolución 2086 de 2010 en su artículo noveno.

En ese orden de ideas, al momento de tasar la multa esta Corporación sí tuvo en cuenta que no se generó afectación al medio ambiente con las infracciones a la normatividad ambiental en las que incurrió la empresa **SOMIDÁN S.A.S.**, solo que este hecho no da lugar a la aplicación de un atenuante de la responsabilidad, como lo pretende la parte recurrente, por las razones ya explicadas.

Por otra parte, es importante aclararle a la parte recurrente que en el caso concreto tampoco se configuraron las circunstancias atenuantes consistentes en “1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio*” y en “2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor*”, ni las establecidas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. Así pues, en lo que respecta a este punto, la multa impuesta a la empresa **SOMIDÁN S.A.S.** se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, la parte recurrente manifestó que “*Partiendo de que los elementos necesarios para la declaratoria de responsabilidad son: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador, resulta evidente que en el curso de este proceso se demostró que, además de haber obrado el investigado con diligencia y prudencia, no hay existencia de un daño que le pueda ser imputado al mismo, en consecuencia carece de fundamento la decisión contenida en la resolución No. RE-02974-2021*”.

Frente a este punto es preciso indicarle a la parte recurrente que, de acuerdo con el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, los infractores en materia ambiental pueden ser sancionados, bien porque generaron una afectación al medio ambiente o bien porque no lo hicieron, pero sí incurrieron, por acción u omisión, en una violación de la normatividad ambiental o de las disposiciones de los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente. En otras palabras, la responsabilidad en materia ambiental no solo se genera por afectación al medio ambiente:

“ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o

Ruta: \\cordc01\\S_Gestion\\APOYO\\Gestión
Jurídica\\Anexos\\Ambiental\\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01

modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

En este caso concreto, la empresa **SOMIDÁN S.A.S.** fue sancionada por infringir la normatividad ambiental, específicamente el artículo cuarto de la Resolución No. 112-2860 del 20 de junio de 2007, por medio de la cual se le otorgó una licencia ambiental para llevar a cabo un proyecto minero, pues no cumplió con algunas obligaciones establecidas en los planes de Manejo Ambiental y de Monitoreo y Seguimiento propuestos en su Estudio de Impacto Ambiental; lo que se tuvo en cuenta para la tasación de la multa a imponer fue entonces el riesgo de afectación al medio ambiente derivado de dichos incumplimientos. Es claro pues que la empresa **SOMIDÁN S.A.S.** no fue sancionada, en este caso, por generar una afectación puntual al medio ambiente, sino que su responsabilidad en materia ambiental se da como consecuencia de la infracción a la normatividad, y ese es el fundamento de la Resolución recurrida; por lo tanto, el reparo consistente en que la decisión carece de fundamento por no haberse generado un daño al medio ambiente no es de recibo.

En virtud de todo lo anteriormente analizado, se advierte entonces que no existen errores en la declaración de responsabilidad en materia ambiental de la empresa **SOMIDÁN S.A.S.**, en la tasación de la multa impuesta y, en general, en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental que dio lugar a la Resolución recurrida, por lo que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Con respecto a las pretensiones consistentes en “Que esta autoridad proceda en debida forma a notificar mediante un Acto Administrativo debidamente motivado los requerimientos realizados en el Artículo Tercero de la Resolución No. RE-02974-2021”

La parte recurrente no fundamenta adecuadamente esta pretensión, por lo que no es claro cuál es el error que se debe enmendar o corregir en este punto, ni por qué considera que no se encuentra ajustada a derecho la manera como se efectuaron los requerimientos. Lo que sí resulta claro es que los requerimientos establecidos en el artículo tercero de la Resolución recurrida tienen su sustento técnico y jurídico en los considerandos de dicha

Resolución, los cuales fueron explicados nuevamente en la presente actuación. Dichos requerimientos se derivan de los incumplimientos e infracciones en las que incurrió la empresa **SOMIDÁN S.A.S.**, son una consecuencia directa y necesaria de estos y tienen su fundamento en los Informes Técnicos y demás material probatorio analizado a lo largo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental que se adelantó. Concretamente, se encontraron probados tres incumplimientos a las obligaciones ambientales y lo que se está requiriendo en el artículo tercero de la Resolución No. RE-02974 del 14 de mayo de 2021, no es más que su cumplimiento.

Así pues, la exigibilidad de los requerimientos en cuestión fue explicada y motivada de manera suficiente en la Resolución recurrida, la cual fue notificada debidamente; por lo tanto, no se considera viable acceder a las pretensiones segunda principal y segunda subsidiaria de la parte recurrente.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado RE-02974-2021 del 14 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la empresa **SOMIDÁN S.A.S.**, a través de su representante legal, señor JUAN PABLO MONTOYA RESTREPO, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.



ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05756.33.32701

Con copia: 29.10.0875

Fecha: 21 / 09 / 2021

Proyectó: Sofía Zuluaga Palacios

Revisó: Sandra Peña Hernández / abogada

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

Ruta: \\cordc01\\S_Gestion\\APOYO\\Gestión
Jurídica\\Anexos\\Ambiental\\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

